



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE BURGOS

PO Procedimiento ordinario 382/2015.

Sobre: Ordinario.

Demandante/s: D/D.^a José Ignacio Alcelay Andrés, Sergio García Fernández e Isidoro del Prado Villanueva.

Abogado/a: Cristina Alvear Vegas.

Abogado/a: Abogacía del Estado Fogasa, Burgos.

D/D.^a Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 382/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/D.^a José Ignacio Alcelay Andrés, Sergio García Fernández e Isidoro del Prado Villanueva contra Fogasa y Discem Siglo XXI, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto. –

Magistrado-Juez Sr. D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero.

En Burgos, a 30 de junio de 2015.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – En este procedimiento se ha dictado sentencia número 299/15 que ha sido notificado a las partes litigantes.

Segundo. – D.^a Esther M.^a Rey Benito, Letrada sustituta del Abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, ha solicitado la aclaración de la misma en el sentido que obra en el escrito que antecede y aquí se da por reproducido.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El artículo 214.1 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten después de firmadas pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del mismo precepto, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que solicitara.

Segundo. – En este caso la aclaración ha sido solicitada dentro de plazo y procede acceder a la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Parte dispositiva. –

Dispongo:

1. – Estimar la solicitud de aclarar la sentencia núm. 289/15 dictada en este procedimiento con fecha 30 de junio de 2015, en el sentido que se indica a continuación:

En el hecho probado primero, donde dice: «el primero tiene devengada la suma de 603,68 euros en concepto de salarios de enero y febrero de 2015», debe decir: «el primero tiene devengada la suma de 301,84 euros en concepto de salarios de enero y febrero de 2015».

2. – Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma S.S.^a. Doy fe.

Auto. –

Magistrado/a-Juez Sr. D. Felipe Ignacio Domínguez Herrero.

En Burgos, a 17 de julio de 2015.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – En este procedimiento se ha dictado sentencia en fecha 22 de junio de 2015, que ha sido notificado a las partes litigantes.

Segundo. – A solicitud de Fogasa, contenida en escrito presentado en modo digital en fecha 25 de junio de 2015, se dictó auto aclaratorio de la misma en fecha 30 de junio de 2015, mediante el que se aclaraba el hecho probado primero de dicha sentencia.

Tercero. – Fogasa ha solicitado de nuevo la aclaración de dicha sentencia, pues en el auto entiende existe error material dado que lo que ha aclarado y modificado es el hecho probado segundo, que entiende correcto y no el primero.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El artículo 214.1 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten después de firmadas pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del mismo precepto, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que solicitara.

Segundo. – En este caso la aclaración ha sido solicitada dentro de plazo y procede acceder a la misma por cuanto es evidente, por el tenor literal del párrafo aclarado en el Auto, que se refiere al hecho probado segundo y no al primero, respecto del que realmente se solicitó la aclaración, al no concordar aritméticamente las cantidades que para el



demandante D. José Ignacio Alcelay Andrés se fijan respectivamente como salario mensual (hecho probado primero) y cuantía correspondiente a dos meses (hecho probado segundo) y, siendo correcta la segunda, es evidente que la primera debe ser la mitad de aquella, como manifiesta el propio demandante en el hecho primero de la demanda, ratificada en el acto del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva. –

Dispongo:

1. – Estimar la solicitud de Fogasa de aclarar la sentencia dictada en este procedimiento con fecha 22 de junio de 2015, rectificando igualmente el error material observado en el auto aclaratorio de 30 de junio de 2015 en el sentido de que los hechos probados primero y segundo de dicha sentencia, han de quedar del siguiente tenor literal:

«Primero. – Los actores que a continuación se relacionan han prestado servicios para el demandado Discem Siglo XXI, S.L. con la categoría profesional de auxiliar y con las circunstancias de antigüedad y salario mensual que se detallan:

- D. José Ignacio Alcelay Andrés: 20-10-14 y 301,84 euros.
- D. Sergio García Fernández: 1-12-14 y 743,60 euros.
- D. Isidoro del Prado Villanueva: 7-11-14 y 592,97 euros.

Segundo. – El primero tiene devengada la suma de 603,68 euros en concepto de salarios de enero y febrero del 2015; el segundo, 743,60 euros en concepto de salarios de diciembre del 2014; y el tercero, 712,73 euros en concepto de salarios de 1 al 21-12-14 y liquidación final».

El resto del contenido de dicha sentencia queda inalterable.

2. – Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma S.S.^a. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Discem Siglo XXI, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 14 de septiembre de 2015.

El/la Secretario/a Judicial
(ilegible)